

Ciudad Morelos, Baja California, a dieciocho de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver en forma Interlocutoria los autos del expediente 188/2025, relativo al juicio Ordinario Civil, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED].

RESULTANDO.

PRIMERO. De la presentación. Mediante escrito presentado el trece de junio de dos mil veinticinco, [REDACTED], dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, donde entre otras excepciones hicieron valer la de falta de personalidad de los accionantes.

SEGUNDO. De la admisión. Por auto de diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se ordenó dar vista al activo procesal, para que, en el término de tres días, manifestara lo que a su interés legal conviniera respecto de la citada excepción.

TERCERO. De la citación para oír sentencia. Finalmente, ante el desahogo de la vista que le fue concedida a activo procesal, por acuerdo de dos de julio de dos mil veinticinco, se turnaron los autos para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que ahora se pronuncia y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Este Juzgador es legalmente competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, en relación con lo previsto por el numeral

85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, y en los artículos 144, 145, 146, 147, 148, 157, fracción III, 158 y demás relativos, del Código Procesal Civil para el Estado de Baja California; máxime que en el caso que nos ocupa, las partes no impugnaron la competencia de éste tribunal, habiéndose sometido tácitamente a la jurisdicción del mismo; puesto que el asunto principal se presentó ante éste Tribunal.

SEGUNDO. Los pasivos procesales [REDACTED]

[REDACTED], hicieron valer la excepción de falta de personalidad para comparecer a juicio de [REDACTED], dándose trámite por proveído de diecisiete de junio de dos mil veinticinco, decretándose la suspensión del procedimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 del Código Procesal Civil.

TERCERO. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente asunto, así como el argumento vertido por los pasivos procesales, el cual como ya se dijo hacen valer la excepción de falta de personalidad, la cual se admitió con el carácter de dilatoria, de previo y especial pronunciamiento, se procederá a verificar si el actor incidental cumplió con la carga que le impone el artículo 277 de la Ley procesal civil local, es decir, si acreditó su extremo respecto a la excepción planteada.

El argumento toral en que los demandados sustentan la excepción de falta de personalidad, se localizan en fojas [REDACTED] y [REDACTED] del escrito de contestación de demanda, los que deben entenderse reproducidos en este segmento, como sí a la letra se insertaran, basado lo anterior en el principio de economía procesal, mismos que no se transcriben ni se sintetizan por no existir dispositivo legal que obligue a ello, ya que solo engruesarían la sentencia, careciendo de sentido alguno, siendo aplicable al caso, por semejanza de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en la página ochocientos treinta, del Tomo XXXI, de la Novena Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos

mil diez, con rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

CUARTO. Analizadas que fueron las constancias, se arriba a la conclusión que dable analizar la excepción de falta de personalidad, ya que de los argumentos hechos valer por los demandados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], atacando la falta de personalidad de [REDACTED] [REDACTED], se desprende que es procedente la misma; porque dicen que carecen de derecho a demandar, toda vez que comparecen a juicio en carácter de usuarios del [REDACTED], exhibiendo para acreditar su personalidad el instrumento público [REDACTED] del volumen [REDACTED] folio [REDACTED] de fecha [REDACTED], pasado ante la fe del Notario Público número [REDACTED] licenciado [REDACTED], donde obra protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] donde expresamente se les otorgaba poder a lo hoy actores con una vigencia expresa de hasta el [REDACTED] por ser esa fecha en

la que ya deberá estar funcionando un Nuevo Consejo Directivo.

A lo manifestado por los demandados, es importante entender lo siguiente:

La falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona.

Y de los argumentos vertidos por los demandados, se advierte la falta de personalidad que los demandados alegan, dado que los accionantes [REDACTED] se ostentan con carácter de Presidente, Tesorera y Secretario Administrativo del Consejo Directivo de la asociación denominada [REDACTED]; sin embargo como se advierte de la propia escritura pública que acompañan [REDACTED] del volumen [REDACTED] folio [REDACTED] de fecha [REDACTED], pasado ante la fe del Notario Público número [REDACTED] licenciado [REDACTED], donde obra protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de [REDACTED] de [REDACTED] donde expresamente se nombro Consejo Directivo el siguiente:

- [REDACTED] PRESIDENTE.
- [REDACTED] VOCAL SUPLENTE PRESIDENTE
- [REDACTED] SECRETRIO ADMINISTRATIVO
- [REDACTED] SECRETARIO DE ACTAS
- [REDACTED] VOCAL SUPLENTE DEL TESORERO

Y de acuerdo al acta de la asamblea mencionada, que protocoliza la escritura, se nombraron por lo que restaba del periodo [REDACTED] del en ese entonces actual Consejo Directivo; por tanto dichos nombramientos ya no estaban vigentes al momento de presentación de su demanda, y aún más están solicitando la nulidad del acta de asamblea de [REDACTED], donde se nombro un nuevo Consejo Directivo para el ejercicio [REDACTED]:

- [REDACTED] PRESIDENTE.

██████████ TESORERO
██████████ SECRETARIO DE ACTAS
██████████ SECRETARIO ADMINISTRATIVO
██████████ SUPLENTE DEL PRESIDENTE
██████████ SUPLENTE DEL TESORERO

Consejo actual que se encuentra vigente no obstante que demanda su nulidad; que inclusive ya esta próximo a vencer el ejercicio y nombrarse uno nuevo.

Por tanto los accionantes debieron demandar en lo personal como socios de ██████████, y no a nombre de dicha moral, al carecer de personalidad para ello.

Sirve de sustento a la conclusión arribada, la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 189416
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil, Común
Tesis: VI.2o.C. J/200
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 625
Tipo: Jurisprudencia

PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Liliana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA."

No pasa desapercibido que la parte actora, desahogo la vista, arguyendo que si es cierto que se ostentan como Presidente, tesorera y Secretario Administrativo, y que los acredita como miembros legalmente electos y que cuentan con facultades para demandar a la mea directiva al estar afectados por actos de usurpación; sin embargo como ya se dijo a la fecha de presentación de su demanda ocho de mayo de este año, ya no esta vigente su cargo tal y como se desprende de las propias instrumentales públicas que detalla y que presento para acreditar la personalidad con que se ostenta; siendo que ya existe un nuevo Consejo Directivo al cual precisamente le están demandado la nulidad de sus nombramientos, sin embargo estos se encuentran vigentes al momento y no se ha decretado su nulidad; por tanto debieron comparecer en lo personal como usuarios y/o socios de la moral.

ARTÍCULO 44.- *Tienen capacidad para comparecer en juicio: I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; II.- Las jurídicas por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos; III.- Las agrupaciones que no constituyan personas jurídicas reconocidas por la Ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado; IV.- Las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública, por medio de sus órganos autorizados; V.- El Sistema para el desarrollo integral de la familia de Baja California, por medio de la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia. VI.- El Ministerio Público.*

Por tales razonamientos, fundados y motivados, deberá declararse procedente la excepción de falta de personalidad opuesta por [REDACTED]

[REDACTED], y, por ende al no ser subsanable, **se declara la extinción del presente juicio sin sentencia por falta de personalidad para comparecer a juicio de los accionantes.**

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, en relación con lo previsto en los artículos 1 fracción VI, 2, 53 fracción VI y 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, 35 fracción IV, 36, 43, 55, 79 fracción V, 81, 261, 263, 322 fracciones I, II, 323, 328, 405, 407 y 486 del Código de Procedimientos Civiles local, es de resolverse y se:

RESUELVE.

PRIMERO. Este Juzgador es legalmente competente para resolver la presente incidencia.

SEGUNDO. Es procedente la excepción de falta de personalidad, hecha valer, por los demandados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], respecto de [REDACTED] consecuencia;

TERCERO. Se declara la extinción del presente juicio sin sentencia por falta de personalidad para comparecer a juicio de los accionantes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma electrónicamente EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DE CIUDAD MORELOS, BAJA CALIFORNIA POR MINISTERIO DE LEY LIC. [REDACTED], ante su Secretario de Acuerdos [REDACTED], que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, [REDACTED], del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

___FIRMA ELECTRÓNICA___
LIC. [REDACTED]

____ FIRMA ELECTRONICA ____

licenciada [REDACTED]

EXPEDIENTE 188/2025
ORDINARIO CIVIL.
ACTUARIO

EN EL NÚMERO _____ DEL BOLETÍN JUDICIAL DE FECHA
_____ SE HIZO LA PUBLICACIÓN DE LEY, CONSTE.

EN _____ A LAS DOCE HORAS, SURTIO SUS EFECTOS LA
NOTIFICACIÓN ANTERIOR. CONSTE.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS